JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2022-00093-00**
ACTOR:	**Leonel José López**
DEMANDADO:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional**
MEDIO DE CONTROL:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Leonel José López a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 6112 del 26 de diciembre del año 2019 y de la Resolución N° 1779 del 2020 y como consecuencia de lo anterior, se restituya al demandante la pensiona sustitutiva.

Mediante acta de reparto de fecha 09 de marzo del año 2022, la Oficina de Apoyo Judicial asignó su conocimiento a este Juzgado, remitiendo correo electrónico el mismo día.

Con auto de fecha 26 de abril del año en curso, se le solicitó a la parte actora allegara la demanda de manera organizada.

El día 27 de abril del año 2022, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encuentra en la etapa de estudio de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, procede el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor **LEONEL JOSÉ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae17ab79d605e4bac3139e204adb9feaf65313947933eb0f95a213ce32ac7a2**

Documento generado en 12/05/2022 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00105-00**
Actor: **Sandra Patricia Chacón**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio De Control: **Ejecutivo**

De conformidad con el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ingresa en el estudio de los argumentos de inconformidad de la parte, previas los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 este Despacho resolvió aplicar medida de saneamiento sobre la ejecución de la referencia y disponer no seguir adelante la ejecución por carencia absoluta de título ejecutivo.

A través de memorial presentado a través de correo electrónico[1], el apoderado de la parte actora presenta los siguientes argumentos:

> *"En garantía al* ***DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,*** *y a la primacía de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución, que establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia* ***"prevalecerá el derecho sustancial"****, el despacho judicial* ***NO PUEDE APLICAR LA MEDIDA DE SANEAMIENTO SIN DAR OPORTUNIDAD PROCESAL ALGUNA para que la parte demandante,*** *realice manifestación alguna al respecto. El no haberlo efectuado, vulnera el derecho fundamental del debido proceso,* ***y más aún cuando está de por medio la afectación directa de los derechos del trabajador.*** *Con la decisión objeto del presente recurso,* ***se está dejando SIN GARANTÍA ALGUNA de defensa a mi representada, para acceder nuevamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o laboral de ser el caso.***
>
> *Al respecto, el despacho judicial, debe tener en cuenta, que con el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda de la referencia a la presente fecha, se afecta el derecho reclamado por fenómenos como la prescripción o la caducidad en el marco de una nueva demanda. Ante dicha situación,* ***deben prevalecer principios y derechos de orden constitucional****.*
>
> *En constante jurisprudencia, el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como* ***la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos****, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y* ***con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.***

[1] Conforme puede apreciarse del archivo PDF 09 C01Principal junto a la comunicación destinada al Despacho Judicial, fue remitido a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, se debe garantizar el derecho a la administración de justicia, y para tal efecto, el despacho judicial, ***debe tener en cuenta, que mi representada acudió en término ante la jurisdicción ordinaria para reclamar la indemnización moratoria por vía de acción ejecutiva****, atendiendo la línea que había trazado el Consejo Superior de la Judicatura hasta esa fecha.*

Sin embargo, al definirse el conflicto de competencia, se determina el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, fecha en la cual, eventualmente existen cambios de la jurisprudencia, ***pero frente a ello, los despachos judiciales, deben dar la oportunidad a las partes de subsanar las situaciones o falencias que se puedan presentar al interior de los procesos, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.***

En otras palabras, el despacho no debe APLICAR MEDIDA DE SANEAMIENTO EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, ordenar NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por carencia absoluta de título ejecutivo, y el consecuente archivo del expediente ejecutivo, ***sin brindar la oportunidad de que mi representada se pronuncie frente a las advertencias o falencias que se encuentren para adelantarse; esto, debido a que debe primar la garantía de los derechos y principios constitucionales fundamentales, como es el acceso a la administración de justicia, y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas a favor de mi mandante.***
(…)
Es decir, que al NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por carencia absoluta de título ejecutivo, y ordenar el consecuente archivo del expediente ejecutivo como lo dispuso el despacho judicial, ***se niega toda posibilidad de acudir ante la jurisdicción por términos de prescripción, situación que implica, que en este caso, el juez debe buscar la oportunidad para conceder a mi mandante un término extralegal y procurar una corrección o subsanación a las falencias encontradas a la demanda asegurando la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda en jurisdicción laboral****, porque el derecho a mi representada (sanción moratoria)* ***le asiste y más aún, cuando ha sido reconocido vía legal y jurisprudencial, tanto en la jurisdicción contenciosa administrativa como en la jurisdicción laboral****". (Resaltado propio del texto)*

2. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición y en subsidio de apelación

En asuntos relativos a la materia de ejecución que son objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se atiende lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, en virtud del cual se dispone que "*la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*", teniendo en cuenta que las ejecuciones en esta jurisdicción se asumen conforme a las disposiciones del CGP, se considera prudente aplicar lo expuesto en la norma al caso concreto y con ello, se estudia la reposición y se concederá en lo restante el recurso de apelación.

2.2 Desarrollo de los argumentos del recurso

Verificado el recurso contra la providencia que dispone no continuar con la actuación ejecutiva, se advierten razones del recurrente relativas a la lesión de los derechos de la demandante, por no haberse concedido la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, situación según la cual, la parte asevera se impide acudir a la vía judicial, ya sea en la jurisdicción

ordinaria laboral, como aquella de la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante, la parte omite indicarle al Despacho Judicial, los aspectos precisos sobre los que solicita le sea concedida oportunidad para intervenir en el sub judice.

En auto de fecha 31 de marzo de esta anualidad, el Despacho efectuó un breve resumen de las actuaciones surtidas bajo el particular e indicó que se avocaba conocimiento del asunto de la referencia en atención a que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura la competencia para conocer de la existencia o no de moratoria en el pago de las cesantías de los docentes en el escenario actual correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicho sea de paso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, al tener en cuenta dicha providencia -que desataba el conflicto negativo de jurisdicciones-, advirtió que el mecanismo por el cual dicho reconocimiento debía perseguirse se relacionaba con la demanda de nulidad con restablecimiento del derecho.

En consideración a lo anterior, lo que se surte en esta oportunidad no es una actuación judicial laboral ordinaria, sino fue presentada como ejecución y soportada en documentos que escapan a la esfera de lo que es ejecutable ante esta jurisdicción, tal como quedara indicado en la providencia que ahora es recurrida.

Ahora, la parte en el recurso presentado solicita le sea concedido el uso de la palabra para manifestarse frente al particular, pero dicho derecho no fue ejercido ante los jueces laborales que se declaraban incompetente entre ellos –pequeñas causas laborales y laboral del circuito- ni frente a la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, ni tampoco se refirieron en forma alguna a la providencia de fecha 31 de marzo hogaño a través de la cual se avoca conocimiento, adicional a ello, no se comprende lo que se pretende, en la medida que no se logra avizorar si se requiere retrotraer la actuación ejecutiva a etapa inicial para allegar documentos adicionales, si se pretende la transformación del presente medio a uno ordinario declarativo, si están en desacuerdo con la postura relativa a avocar conocimiento, no se argumentan las razones que lleven al Despacho a conceder un término especial o considerar que se ha interrumpido la prescripción.

Sobre el final del escrito que contiene los argumentos del recurso reza lo siguiente "*solicito, se sirva REVOCAR el auto recurrido y como consecuencia de ello, se garantice el debido proceso y se dé el trámite correspondiente*".

Frente a la falta de claridad de la postura de la parte recurrente, el Despacho considera que habrá de tener en consideración dos situaciones particulares, la primera de ellas, como se adujo pasajes arriba, estriba en el obedecimiento que se ha dado al pronunciamiento emitido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 16 de febrero de 2017 dictado al interior del radicado 11001010200020160179800, en el que al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, se estimó que la vía procesal adecuada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria alegada por docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio era la nulidad y restablecimiento del derecho quedando adjudicada la competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación por la que sería dable, aplicar medida de saneamiento en favor de las partes, procediendo a transformar el medio de control de un ejecutivo a uno declarativo y conceder un plazo para efectuar la transformación del escrito inicial.

En segundo lugar, revisada la actuación ejecutiva surtida, se tiene que al interior de la ejecución solo se dejó sin efectos la decisión relativa a seguir adelante la ejecución, momento procesal en el que el expediente de la referencia llegó y conforme a las normas procesales propias se decidió la inexistencia de título ejecutivo, con lo cual no podía continuar la ejecución de la referencia.

Así las cosas, concluye este Juzgado que no es procedente reponer la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 21 de abril de 2022, en la medida que la actuación surtida no permite la continuación del proceso ejecutivo, en tanto, no se aportó junto a la demanda documento que frente a esta jurisdicción prestara mérito ejecutivo.

No obstante, el Despacho repondrá el numeral segundo del auto enunciado, en el sentido de no ordenar el archivo de las diligencias, sino ordenar la transformación del medio de control ejecutivo en uno relacionado con nulidad y restablecimiento del derecho y por vía de la facultad dispuesta en el artículo 170 del CPACA se concederá el término de 10 días a la parte actora para que formule nueva demanda con cumplimiento de requisitos legalmente establecidos por la Ley 1437 de 2011, su modificación y normas concordantes y complementarias.

Así las cosas, bajo el entendido que se concederá a la parte el término de 10 días para que se exprese conforme a la transformación del medio de control, se entiende que no resulta del caso conceder el recurso de apelación, salvo que la parte actora insista en el mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo auto de fecha 21 de abril de 2022 y conforme a esta decisión, el que quedará de la siguiente manera:

> *"SEGUNDO: DISPONER LA TRANSFORMACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE LA REFERENCIA y, en consecuencia, se concede el término de 10 días a la parte actora, en los términos del artículo 170 del CPACA para que proceda a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con observancia de las formas preestablecidas para este tipo de asuntos.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se comunica la dirección de correo electrónico de las partes.

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	ne.reyes@roasarmiento.com.co
Ministerio de Educación	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ffiduprevisorazona3@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfbe343ea2d290149dffc658dd35e8cf3ab839f42c96d3856172a4a5b1cc3b9**
Documento generado en 12/05/2022 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00156-00**
Actor: **Luz Marina Duarte Coronel**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Luz Marina Duarte Coronel en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Luz Marina Duarte Coronel; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1acc53b54a66038595c6d2b15bed66b484fa0df347e3c06f0c97369226c708**
Documento generado en 12/05/2022 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00157-00**
Actor: **Nilsa Pacheco Arévalo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Nilsa Pacheco Arévalo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Nilsa Pacheco Arévalo; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326b94dffa0433ba9bf2f21aa62b2fccae8e708a5e25f3d9dd51e73b7a49a4b0**
Documento generado en 12/05/2022 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2022-00168-00**
Actor: **Jairo Contreras Báez**
Demandado: **Fiscalía General de la Nación**
Medio De Control: Ejecutivo a continuación[1]

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

1. CUESTION PREVIA

Previo a abordar los asuntos relativos a la petición de librar mandamiento de pago expuesta por la parte actora, encuentra el Juzgado que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta el día 19 de diciembre del año 2014, situación por la que en principio, podría pensarse que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la ejecución de la referencia, sin embargo, se establece la competencia para conocer del presente conforme a que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta continuaría conociendo de los asuntos asignados al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión que no estuviesen ya archivados al momento de su creación.

2. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de obligación la suma de $73114164 (el valor anterior lo determina a partir de la liquidación de salarios y prestaciones sociales)
- Por concepto de intereses los causados desde la ejecutoria de la providencia y hasta que se verifique el pago de la obligación, esto es, desde el 28 de octubre de 2016.
- De igual manera, solicita el pago de aportes a seguridad social relacionados con: a) aportes a pensiones por valor de $5.802.648 y 1.935.004 como porción del empleador y trabajador respectivamente b) aportes a fondo de solidaridad pensional por valor de $524.514, c) aportes a salud por valor de $4.196.112 y 2.098.056 como porción del empleador y trabajador respectivamente.
- Finalmente, solicita efectuar condena en costas y agencias en derecho.

Se indica que, sobre el particular, la solicitud ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario respectivo que fuera dictado bajo el radicado 54001233100020030081800 y conforme con el cual, solicita se proceda a librar mandamiento de pago. Ahora, se invocan las principales piezas procesales que respaldan la solicitud de ejecución y que consisten en lo siguiente:

---

[1] El presente proceso se presenta a continuación del radicado 54001233100020030081800.

- Copia del poder otorgado por el señor Jairo Contreras Báez al abogado José Vicente Yáñez Gutiérrez, constancia de vigencia de mismo otorgada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y sustitución de poder del extremo activo en cabeza de la sociedad Yáñez y Yáñez Asociados en los términos del artículo 75 del CGP (pg.35-43 Archivo 01 C01Principal)
- Copia de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta a través de la cual se accede a las súplicas de la demanda (pg.44-65 Archivo 01 C01Principal)
- Copia de la sentencia de fecha 28 de abril de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de la cual se modifica la sentencia anterior y se dispone a título de restablecimiento del derecho lo siguiente: "*como consecuencia de la anterior declaración, se dispone como restablecimiento del derecho a CONDENAR A LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a: i) ordenar el reintegro del señor JIRO CONTRERAS BAEZ identificado con C.C. no. 13.438.082 a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando el cargo no haya sido suprimido ni provisto en forma definitiva mediante el respectivo proceso de selección, o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso o se encuentre disfrutando de su pensión. Igualmente; ii) hay lugar a reconocer y pagar el equivalente de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro del cargo hasta la fecha de reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral –público o privado, dependiente o independiente-, haya recibido el señor Jairo Contreras Báez, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior de seis (6) meses ni superior de veinticuatro (24) meses*". (pg.66-Archivo 01 C01Principal)
- Copia de la constancia de ejecutoria de la decisión anterior, en la que informa que dicho hecho ocurrió el 28 de octubre de 2016 (pg.79 Archivo 01 C01Principal)
- Copia de radicado de solicitud de cobro de fecha 21 de diciembre de 2016 con base en las sentencias aludidas con anterioridad (pg.80-84 Archivo 01 C01Principal), copia del oficio de fecha 02 de enero de 2017 proveniente de la Fiscalía en la que informa que la solicitud de pago se entiende radicada el 21 de diciembre del año 2016, en la medida que en dicha fecha aportó la totalidad de requisitos previstos para tal fin (pg.85-86 Archivo 01 C01Principal)
- Oficio de fecha 17 de junio de 2020 en el que la Oficina de Talento Humano en el que informa los valores devengados y deducidos frente al cargo de Investigador Judicial I de la Dirección Seccional del CTI desde marzo de 2003 y diciembre de 2004, así mismo, constancia de valores devengados y deducidos mes a mes en el cargo de Investigador Criminalístico II de la Dirección Seccional de Policía Judicial CTI Norte de Santander, denominado actualmente Técnico Investigador II, que contiene los emolumentos laborales del año 2005 (pg.87-90 Archivo 01 C01Principal).
- Resolución No. 1949 de fecha 05 de mayo de 2017, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en favor del señor Jairo Contreras Báez, en la que se dispuso el reintegro del aludido y se ordena a la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión y a la Dirección Jurídica, liquidar, reconocer y pagar al ahora ejecutante las sumas de dinero ordenadas en las sentencias (pg.91-95 Archivo 01 C01Principal).

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial –sentencias de primera y segunda instancia, a través de las cuales se ordenó a la Fiscalía General de la Nación al reintegro al accionante y al pago de salarios y prestaciones sociales, delimitados a hipótesis y circunstancias ya indicadas previamente, esto implica que las decisiones judiciales contenían dos aspectos a saber, el primero de ellos una obligación de hacer y por el otro, una obligación de pago, previa deducción autorizada, situaciones estas que permiten inferir que el título presentado es expreso, por lo que el título cumple con este requisito.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la sentencia de primera instancia ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales que hubiese devengado el ejecutante de haber continuado prestando su labor al servicio de la de la Fiscalía General de la Nación, no obstante, frente al particular la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dispuso de una serie de condicionantes y que se refieren a: i) descuento de las sumas de dinero que por cualquier concepto laboral –público o privado, independiente o dependiente- hubiese recibido el ejecutante, ii) la indemnización no podría ser inferior a 06 meses ni superior a 24.

En el caso concreto, la parte actora solicita el cumplimiento de la obligación de pago y para ello efectúa la liquidación de la obligación con ocasión de la premisa que le permite un cobro máximo conforme a la sentencia, esto es 24 meses y para el efecto, los liquida atendiendo los años 2004 y 2005, para el primero de ellos (2004) toma como base salarial la suma de $1.299.735 y del segundo (2005) se toma un salario de $1.370.582, estos son actualizados hasta el mes de octubre del año 2016

Conforme con la certificación aportada junto a la demanda, proveniente del Área de Talento Humano de la ejecutada, los valores anteriores coinciden con los registrados en esta, no obstante, el Despacho procede a registrar de forma inicial la liquidación oficiosa que realiza de lo solicitado y conforme a la prueba aportada:

AÑO 2004							
CONCEPTO	**VALOR**	**INICIO ACTUALIZACIÓN**	**FIN ACTUALIZACION**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**ACTUALIZACION**	**SUMA ACTUALIZADA**
ENERO	1370582	ene-04	oct-16	53,54	92,62	1,729921554	2370999,343
FEBRERO	1370582	feb-04	oct-16	54,18	92,62	1,709486896	2342991,968
MARZO	1370582	mar-04	oct-16	54,71	92,62	1,692926339	2320294,367
ABRIL	1370582	abr-04	oct-16	54,96	92,62	1,685225619	2309739,899
MAYO	1370582	may-04	oct-16	55,17	92,62	1,678810948	2300948,067
JUNIO	1370582	jun-04	oct-16	55,51	92,62	1,668528193	2286854,708
JULIO	1370582	jul-04	oct-16	55,49	92,62	1,669129573	2287678,948
AGOSTO	1370582	ago-04	oct-16	55,51	92,62	1,668528193	2286854,708
SEPTIEMBRE	1370582	sep-04	oct-16	55,67	92,62	1,663732711	2280282,106
OCTUBRE	1370582	oct-04	oct-16	55,66	92,62	1,664031621	2280691,787
NOVIEMBRE	1370582	nov-04	oct-16	55,82	92,62	1,659261913	2274154,512
DICIEMBRE	1370582	dic-04	oct-16	55,99	92,62	1,654223969	2267249,595
BONIFICACIÓN SERVICIOS	479704	ene-04	oct-16	53,54	92,62	1,729921554	829850,2891
PRIMA SERVICIO	705279	jul-04	oct-16	55,49	92,62	1,669129573	1177202,036
PRIMA NAVIDAD	1530553	dic-04	oct-16	55,99	92,62	1,654223969	2531877,458
SUELDO VACACIONES	734665	dic-04	oct-16	55,99	92,62	1,654223969	1215300,452
PRIMA VACACIONES	1224442	dic-04	oct-16	55,99	92,62	1,654223969	2025501,305
							35388471,55

AÑO 2005							
CONCEPTO	**VALOR**	**INICIO ACTUALIZACIÓN**	**FIN ACTUALIZACION**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**ACTUALIZACION**	**SUMA ACTUALIZADA**
ENERO	1370582	ene-05	oct-16	56,45	92,62	1,640744021	2248774,222
FEBRERO	1370582	feb-05	oct-16	57,02	92,62	1,624342336	2226294,368
MARZO	1370582	mar-05	oct-16	57,46	92,62	1,611903933	2209246,517
ABRIL	1370582	abr-05	oct-16	57,72	92,62	1,604643105	2199294,956
MAYO	1370582	may-05	oct-16	57,95	92,62	1,598274374	2190566,089
JUNIO	1370582	jun-05	oct-16	58,18	92,62	1,591955999	2181906,237
JULIO	1370582	jul-05	oct-16	58,21	92,62	1,591135544	2180781,736
AGOSTO	1370582	ago-05	oct-16	58,21	92,62	1,591135544	2180781,736
SEPTIEMBRE	1370582	sep-05	oct-16	58,46	92,62	1,584331167	2171455,779
OCTUBRE	1370582	oct-05	oct-16	58,60	92,62	1,580546075	2166268,001
NOVIEMBRE	1370582	nov-05	oct-16	58,66	92,62	1,578929424	2164052,248
DICIEMBRE	1370582	dic-05	oct-16	58,70	92,62	1,577853492	2162577,595
BONIFICACIÓN SERVICIOS	479704	ene-05	oct-16	56,45	92,62	1,640744021	787071,47
PRIMA SERVICIO	705279	jul-05	oct-16	58,21	92,62	1,591135544	1122194,485

PRIMA NAVIDAD	1530553	dic-05	oct-16	58,70	92,62	1,577853492	2414988,396
SUELDO VACACIONES	734665	dic-05	oct-16	58,70	92,62	1,577853492	1159193,736
PRIMA VACACIONES	1224442	dic-05	oct-16	58,70	92,62	1,577853492	1931990,086
							33697437,65

SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES		
AÑO 2004	**AÑO 2005**	**TOTAL**
35388471,55	33697438	69085909,2

Lo anterior, no incluye la liquidación de las cesantías, ni los respectivos intereses, razón por la que se acude al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 para su liquidación, de la siguiente manera:

CESANTIAS AÑO 2004		
CONCEPTO	**VALOR TOTAL**	**PORCENTAJE DEL VALOR**
ASIGNACION BASICA	2267249,6	2267249,595
PRIMA NAVIDAD	2531877,5	210989,7881
BONIFICACIONES SERVICIOS PRESTADOS	829850,29	69154,19076
PRIMA SERVICIOS	1177202	98100,16967
PRIMA VACACIONES	2025501,3	168791,7754
		2814285,519

INTERESES A LAS CESANTIAS 2004		
VALOR CESANTÍAS	**PORCENTAJE**	**TOTAL**
2814285,519	12%	337714,2623

CESANTIAS AÑO 2005		
CONCEPTO	**VALOR TOTAL**	**PORCENTAJE DEL VALOR**
ASIGNACION BASICA	2162577,595	2162577,595
PRIMA NAVIDAD	2414988,396	201249,033
BONIFICACIONES SERVICIOS PRESTADOS	787071,47	65589,28917
PRIMA SERVICIOS	1122194,485	93516,20708
PRIMA VACACIONES	1931990,086	160999,1738
		2683931,298

INTERESES A LAS CESANTIAS 2004		
VALOR CESANTÍAS	**PORCENTAJE**	**TOTAL**
2683931,3	12%	322071,756

ITEM	VALOR
Salarios y prestaciones	69085909
Cesantías 2004	2814285,5
Cesantías 2005	2683931,3
Intereses cesantías 2004	337714,26
Intereses cesantías 2005	322071,76
Total	**75.243.912**

Por su parte, también se actualizan las sumas relativas a los aportes a seguridad social en salud, pensiones y fondo de solidaridad.

No.	SALUD	PENSION	FONDO SOLIDARIDAD	TOTAL	ACTUALIZACION (IPC FINAL/IPC INICIAL)	ACTUALIZACIÓN TOTAL
1	70153	63576	17538	151267	1,729921554	261680,044
2	51965	47093	12991	112049	1,709486896	191546,297
3	51965	47093	12991	112049	1,692926339	189690,703
4	51965	47093	12991	112049	1,685225619	188827,845
5	51965	47093	12991	112049	1,678810948	188109,088
6	51965	47093	12991	112049	1,668528193	186956,916
7	51965	47093	12991	112049	1,669129573	187024,3
8	51965	47093	12991	112049	1,668528193	186956,916
9	51965	47093	12991	112049	1,663732711	186419,586
10	51965	47093	12991	112049	1,664031621	186453,079
11	51965	47093	12991	112049	1,659261913	185918,638
12	51965	47093	12991	112049	1,654223969	185354,141

Arrojando como total de actualización para el año 2004 la suma de **$2.324.937,55**

AÑO 2005 DESCUENTOS						
No.	**SALUD**	**PENSION**	**FONDO SOLIDARIDAD**	**TOTAL**	**ACTUALIZACION (IPC FINAL/IPC INICIAL)**	**ACTUALIZACION TOTAL**
1	74011	69432	18503	161946	1,64074402	265711,931
2	54823	51431	13706	119960	1,62434234	194856,107
3	54823	51431	13706	119960	1,61190393	193363,996
4	54823	51431	13706	119960	1,6046431	192492,987
5	54823	51431	13706	119960	1,59827437	191728,994

6	54823	51431	13706	119960	1,591956	190971,042
7	54823	51431	13706	119960	1,59113554	190872,62
8	54823	51431	13706	119960	1,59113554	190872,62
9	54823	51431	13706	119960	1,58433117	190056,367
10	54823	51431	13706	119960	1,58054608	189602,307
11	54823	51431	13706	119960	1,57892942	189408,374
12	54823	51431	13706	119960	1,57785349	189279,305

Arrojando como total de actualización para el año 2005 la suma de **$2.369.216,65**

Conforme a la información anterior, la parte actora acredita una claridad del título hasta la suma de $75.243.912 y descuentos por el orden de $4.694.154,2, para un capital a favor de $70.549.757.8, suma sobre la cual se librará mandamiento de pago. Ahora, dicha suma puede variar, en la medida que la entidad ejecutada al momento de proceder con la defensa se encuentra facultada para indicar o requerir prueba de los períodos sobre los cuales el accionante prestó sus servicios de forma dependiente e independiente tanto en el sector público como privado, situación que hace que la presente liquidación sea susceptible de modificación.

Finalmente, en lo relacionado con la determinación de las sumas que deben ser dirigidas al fondo de pensiones y salud, pedidas con la demanda, requieren de la firmeza del plazo máximo (24 meses de indemnización) para efectos de ser ordenadas, no obstante, las mismas están incluidas en el título ejecutivo, pero su determinación quedará en suspenso hasta la eventual providencia que liquida la ejecución, de igual manera, la determinación de los valores correspondientes al extremo pasivo de esta ejecución no deben atenderse con la indexación, sino que ha de cumplirse el procedimiento administrativo designado en la ley para los aportes extemporáneos, sin que por ello, se pueda afectar a la parte accionante.

Ahora, teniendo en cuenta, la suma de dinero con la que se cuenta para definir el capital o crédito, se ha de proceder con la liquidación provisional –también- de los intereses causados, para ello, se tiene en cuenta, que dado que el presente es un asunto laboral, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha adoptado la postura relativa a que los intereses se causan en virtud de la ley y conforme a la norma vigente al momento de su causación, así las cosas, teniendo en cuenta que pese a que la sentencia se dictó bajo el amparo del CCA, la ejecutoria de la misma se dio en vigencia del CPACA y por ello, se liquidaran los intereses conforme a la tasa prevista en esta última norma[2] [3].

2016	
Trim.4	
oct	37716,59115

[2] Ver providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda de fecha 09 de septiembre de 2021 en el que indica que "*Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.*"

[3] Si bien el Despacho Judicial en otros asuntos ejecutivos a decidido aplicar la tasa vigente en el CCA, lo cierto es que dicha determinación obedece a la postura que se presenta en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que se separa de la postura dispuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

nov	365742,3571
dic	316856,7383
2017	
Trim.1	
ene	402079,74
feb	353542,9498
mar	361594,3241
Trim.2	
abr	353205,0444
may	336151,7284
jun	329145,0459
Trim.3	
jul	312307,7227
ago	410865,2516
sep	1620154,324
Trim.4	
oct	1651668,056
nov	1585819,538
dic	1625664,208
2018	
Trim.1	
ene	1620175,354
feb	1483187,792
mar	1619488,895
Trim.2	
abr	1553945,06
may	1602990,32
jun	1540612,322
Trim.3	
jul	1574700,102
ago	1568472,197
sep	1509159,611
Trim.4	
oct	1546971,014
nov	1487647,299
dic	1530968,69
2019	
Trim.1	
ene	1514225,08
feb	1401655,473
mar	1528878,287
Trim.2	
abr	1476186,451
may	1526787,157
jun	1474836,63
Trim.3	
jul	1522602,713
ago	1525392,666
sep	1476186,451

Trim.4	
oct	1510031,882
nov	1456583,341
dic	1496734,096
2020	
Trim.1	
ene	1486916,873
feb	1409993,837
mar	1499536,075
Trim.2	
abr	1433515,96
may	1446073,886
jun	1394637,817
Trim.3	
jul	1441125,744
ago	1453135,604
sep	1410356,765
Trim.4	
oct	1439003,864
nov	1375444,21
dic	1394270,522
2021	
Trim.1	
ene	1384284,418
feb	1264488,517
mar	1390705,96
Trim.2	
abr	1339169,492
may	1377141,317
jun	1332256,266
Trim.3	
jul	1374281,698
ago	1378570,616
sep	1330872,634
Trim.4	
oct	1367126,696
nov	1336405,187
dic	1394270,522
2022	
Trim.1	
ene	1408507,675
feb	1313146,999
mar	1466060,585
Trim.2	
abr	1458163,048

Para un total de $85.710.395,3, calculados hasta el último día del mes de abril de esta anualidad, conforme a las tasas que para el efecto se indican por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Si bien se advierte que la parte actora sostiene en la demanda ejecutiva que esta etapa inicial no es la procedente para liquidar la ejecución, se indica que de acuerdo con el artículo 430 del CGP indica que "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", de modo tal que no resulta procedente ordenar el pago de cualesquiera cantidades de dinero pedidas por el ejecutante, sino aquellas, sobre las cuales se hubiese aportado prueba.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, como se adujo anteriormente, la sentencia se dictó bajo el régimen del Decreto 01 de 1984 en cuyo caso la ejecutoria sería de 18 meses, no obstante, la Ley 1437 de 2011, corresponde a 10 meses, por lo que actualmente, al estar superado incluso el término de mayor vigencia, se entiende exigible la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor Jairo Contreras Báez y a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Capital: la suma de 75.243.912 y descuentos por el orden de $4.694.154,2, para un capital a favor de $70.549.757.8
- Intereses: los causados desde el 29 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los que se encuentran sujetos al artículo 425 del CGP.
- De igual manera, las sumas que se causen con ocasión de la obligación de efectuar aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría sean digitalizadas las siguientes piezas del expediente escritural 2003-00818: a) sentencia de primera instancia, b) sentencia de segunda instancia, c) las constancias, comunicaciones y oficios elaborados a partir de la sentencia de segunda instancia, el costo de la antes dicha digitalización deberá asumirla la parte actora.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, la NOTIFICACIÓN PERSONAL deberá realizarse a través de la Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta

providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización**.

QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado Juan José Yáñez García, en atención a que continúa con la designación efectuada en el proceso ordinario, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica del apoderado de la parte actora los siguientes jairo.contrerasb@fiscalia.gov.co yyabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b5ecc21c95439a2f1eb6eb0d0b7bf36fe932581f45a740dab70518a1010655**
Documento generado en 12/05/2022 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**54-001-33-40-010-2016-00326-00**
Demandante:	**Jaime Andrés Yaruro y otros**
Demandado:	**Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**
Medio De Control:	**Reparación Directa**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día catorce (14) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.**

Adicionalmente se precisa al apoderado de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. debe garantizar la asistencia del demandante para surtir la declaración de parte decretado en la audiencia inicial, con el fin de que en la audiencia programada se pueda recaudar el mismo.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	**Correo electrónico.**
Parte actora:	Jpoolguevara@yahoo.es; Edwinvillavilla@gmail.com
Parte demandada:	**Rama Judicial:** dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; **Fiscalía General de la Nación:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f09461eeb8b034a2b438238755f536ddf77a2b11f8aee34b4be7c3a3429e84**
Documento generado en 12/05/2022 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-40-010-2016-01158-00**
Actor: **Jenny Katherine González y otros**
Demandado: **Nación – Rama Judicial**
Medio De Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, sería del caso para el Despacho Judicial proceder a librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino se apreciara que la demanda debe corregirse en los siguientes términos:

1. **Consideraciones**

a. **Envío de copia de la demanda y traslado**

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*".

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 dispone de la necesidad que las partes envíen de forma simultánea por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, obligación que de no cumplirse dará lugar a la inadmisión de la misma.

Revisada la presentación de la demanda ejecutiva y de su complementación, se advierte que solo el segundo de los documentos fue remitido al correo electrónico de la entidad demandada, siendo necesario ordenar la remisión del escrito de la demanda y acreditar dicho cumplimiento al Despacho Judicial.

Si bien la norma aludida advierte que la misma obligación no surtirá si se requieren medidas cautelares, en el caso concreto, se habrá de inadmitir la solicitud efectuada sobre la materia igualmente.

b. **Corrección de la solicitud de medida cautelar**

El artículo 599 del Código General del Proceso "*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*"

Se observa que la parte actora solicita decretar el embargo de sumas de dinero presentes en la cuenta corriente 3-0820-000632-5 convenio 13472, sin embargo, no dispone la entidad financiera a la que debe dirigirse la misma, ni la suma por la cual solicita decretar el embargo, situación que deberá ser corregida.

Finalmente, se indica a la parte actora que, atendiendo a la previsión normativa especial contenida en el Código General del Proceso, se concede el término de 5 días contenido en el artículo 90 del mismo compendio para presentar la corrección pedida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia y se concede a la parte actora el término de 5 días previsto en el artículo 90 del CGP para su corrección.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte actora a la abogada Yohanna Ortega Criado, en atención a que continúa con la designación efectuada en el proceso ordinario, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica de la apoderada de la parte actora el siguiente consultoriojuridicocucuta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c5029c9b7adab6a17af525403fc8d42096860acb5c470f20c8b5c189db4404**

Documento generado en 12/05/2022 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica